

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, á 4 rs. mes, 11 por trimestre y 40 por año.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular Núm. 298.

En la Gaceta de Madrid del dia 23 del actual se publica el Real decreto siguiente:

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion sobre la conveniencia de rebajar el porte las cartas certificadas, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Las cartas certificadas que circulen en el interior del reino se franquearán previamente segun dispone el artículo 5.º del Real decreto de 24 de octubre de 1849.

Art. 2.º Al franquear las referidas cartas se adoptará la tarifa establecida para las ordinarias, ó lo que es lo mismo, se pondrá en el sobre un

sello de seis cuartos por cada media onza de peso.

Art. 3.º Ademas de los sellos que espresa el artículo anterior, se pondrá tambien á cada carta ó pliego certificado, sea cualquiera su peso, un sello de dos reales.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones existan en oposicion á lo que determina el presente decreto.

Dado en Palacio á 21 de junio de 1854.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de la Gobernacion—Luis José Sartorius.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia á fin de que pueda llegar á conocimiento de los habitantes de la misma. Burgos 26 de junio de 1854.—Sebastian Garcia Pego.

Tambien se publica á continuacion para conocimiento de las autoridades que corresponden al modelo núm. 1.º á que se refiere la disposicion primera de la Real orden de 13 del actual inserta en el Boletin del dia 22.

(AUTORIDAD QUE HACE LA ENTREGA.)

Correspondencia oficial que entrega en este dia en la Administracion de correos de...

Número de pliegos.

Número y clase de sellos que contienen.			
Media onza.	Una onza.	Cuatro onzas.	Una libra.

Conforme.

El Administrador de Correos.

Fecha y firma de la autoridad.

Otra núm. 299.

En la Gaceta de Madrid de 24 del actual núm. 540, se publican las Reales órdenes siguientes:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Sección 8.ª—Circulares.

En vista de la consulta hecha á este Ministerio por el Gobernador de Ciudad Real sobre la manera mas conveniente de dar cumplimiento á la Real orden de 19 de abril último, en que se dispuso la renovacion de las comisiones provinciales de instruccion primaria, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar:

1.º Que en lo sucesivo se renueven cada cuatro años todos los vocales de las comisiones de provincia, menos el Inspector; pero de manera que cada uno de ellos cese y sea reemplazado en un año distinto; el Diputado provincial cuando termine el plazo de la Diputacion, y los demas segun designe la suerte, en los tres años de cada cuatro en que no haya de renovarse el vocal Diputado.

2.º Que todos los vocales pueden ser reelegidos y están facultados para renunciar el cargo cuando lo estimen asi.

3.º Que se renueven tambien las comisiones locales, segun estas reglas, en cuanto les sean aplicables.

Y 4.º Que esta medida se considere provisional y duradera hasta que se publique una nueva ley de instruccion pública general, ú otra cosa disponga S. M. en virtud de los resultados que la experiencia acredite.

Lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de junio de 1854. = Domenech. = Sr. Gobernador de la provincia de...

En vista de algunas dudas consultadas á este Ministerio, y con el objeto de que las comisiones superiores de instruccion primaria procedan con uniformidad en la ejecucion de los Reales decretos de 23 de setiembre de 1847 y 30 de marzo de 1849, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer, entre otras cosas, que se recuerde á los Gobernadores de provincia que no están facultados para resolver por sí ni con acuerdo de las comisiones la reduccion de las escuelas de un grado á otro, ni mucho menos nombrar maestros propietarios para el desempeño de estas sin previa oposicion, sea cualesquiera los méritos y circunstancias que en ellos concurren.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de junio de 1854. = Domenech. = Sr. Gobernador de la provincia de...

Las que he dispuesto se inserten en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad. Burgos 26 de junio de 1854. — Sebastián García Pego.

Otra núm. 300.

En la Gaceta núm. 530 del día 14 del actual, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion — Negociado 4.º—Circular.

El Sr. Ministro de Marina trasladó al de la Gobernacion en 28 de junio del año último la Real orden siguiente, que con la misma fecha fué comunicada al Director general de la Armada:

«He dado cuenta á S. M. de la carta del Comandante general del departamento de Marina del Ferrol de 29 de setiembre último, que V. E. ha trasladado á este Ministerio en oficio de 8 de enero del corriente año, núm. 29, relativa á la reclamacion que hizo el Consejo provincial de la Coruña del matriculado Carlos Bernabé Fernandez, como quinto por el recemplazo de 1851, y tambien de lo que sobre el particular han informado las secciones de Marina, Guerra y Gobernacion del Consejo Real, segun oficio del Vicepresidente de la primera, de 5 de abril último que dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden comunicada por V. E. al Secretario general del Consejo en 28 de febrero último, las secciones reunidas de Marina, Guerra y Gobernacion se han enterado de lo expuesto por el Director general de la Armada en oficio de 8 de enero de este año con motivo de la reclamacion que el Consejo provincial de la Coruña ha dirigido al Comandante general de Marina del departamento del Ferrol para que ponga á disposicion del Ayuntamiento de Tene al mozo Carlos Bernabé Fernandez, como quinto del recemplazo de 1851, por no considerarle comprendido en el art. 66 de la ley vigente, en razon de haberse inscrito en la lista especial de hombres de mar el 15 de noviembre de 1849 hallandose en la edad de 18 años y 3 meses. Si la resolucion de este expediente afectara solo á Carlos Bernabé Fernandez, la cuestion en concepto de las secciones podia resolverse en su favor, sin mas que tener en cuenta que en la fecha en que se matriculó estaba vigente la ley de 2 de noviembre de 1857, y que el interesado, para quien la ley no puede tener un efecto retroactivo, no debia esperar entrar en quintas hasta el año de 1850. Pero la violenta interpretacion que el Consejo provincial de la Coruña ha dado al art. 66 del proyecto de ley del Senado de 29 de enero de 1850 afecta á toda clase de matriculados, que de aceptarla se verian privados de una de las prerogativas que en compensacion del servicio que se comprometen á prestar en los buques de guerra les está consignada en el artículo 5.º, título 5.º de la ordenanza vigente para el régimen y gobierno militar de las matriculas de mar, cuyas disposiciones no fué ni pudo ser el ánimo del Senado revocar y dejar sin efecto.

El derecho de los matriculados de ser libres y exentos del sorteo de las quintas y de las levas de gentes que se mandaren hacer para recluta ó aumento del ejército, consignado en el art. 6.º, tit. 6.º, tratado 3.º de la ordenanza de marina de 1748, se ha respetado siempre en cuantas leyes se han venido dictando para el recemplazo del ejército, y con mayor razon, desde que por la ordenanza de matriculas vigente, los matriculados son tan militares en el ejercicio de su profesion como pudieran serlo si se encontrasen alistados en cualquier otro instituto del ejército. Teniendo presente este derecho, la ley de 2 de noviembre de 1857, y lo dispuesto en el art. 5.º, tit. 2.º de la citada ordenanza de matriculas, dispuso en su art. 65 que para disfrutar los matriculados de la prerogativa de ser excluidos del servicio del ejército, debian acreditar haberse inscrito en la lista especial de hombres de mar antes del 1.º de enero del año en que se verificaba la quinta.

La experiencia acreditó despues que esta disposicion tenia graves inconvenientes para un numero, aunque reducido, de matriculados, á quienes era difícil combinar el cumplimiento de ambas leyes y con el fin de evitar estos perjuicios á los que aspiraban á seguir la profesion de hombres de mar ó los abusos que por esta razon pudieran cometerse, el Senado en su proyecto de ley, que es hoy la vigente para el recemplazo del ejército, en razon á lo dispuesto en 18 de junio de 1851 y 6 de marzo de 1852, aprobó el artículo 66 que lo concilia todo de la manera mas conveniente; siéndole tanto mas fácil el hacerlo así cuanto que la edad que exige á los mozos para entrar en suerte, es mayor que la que antes se exigia por la ley de 1857; razon por la que pudo ser mas amplio en cuanto al plazo para poderse matricular, y por ello propuso que para disfrutar los matriculados de la prerogativa que la ordenanza les concede, debian matricularse en el primer año en que les era permitido hacerlo, es decir, al hallarse en los 18 años, ó antes si por circunstancias particulares del individuo le autorizaban para ello. Si el Consejo provincial de la Coruña hubiera tenido presente las disposiciones de la ordenanza de matriculas, no hubiera dudado un momento de la verdadera inteligencia del art. 66 de la ley á que debia atenderse para verificar la quinta de 1851, en virtud de lo prevenido en el Real decreto de 6 de marzo de 1852.

En el expresado artículo se reconoce la exencion de los matriculados en primer término; y no estando derogados, cuando el Senado se ocupaba de este asunto, el 5.º, título 2.º, ni el 5.º, título 5.º de la ordenanza de matriculas, no se puede suponer que en su ilustracion se olvidara de lo que en ellos se dispone, ni que quisiera exigir que el matriculado para eximirse de servir en el ejército, se habiera de matricular precisamente en el momento de cumplir 18 años, único medio que le quedaba para no perder una de sus exenciones, porque el día anterior no podia hacerlo por regla general y el siguiente no era ya tiempo, pues basta un solo día para que segun el Consejo provincial de la Coruña no se considere que se halla en los 18 años. Semejante interpretacion del art. 66 respectivamente citado es violenta; y en concepto de las secciones, este no pudo ser el ánimo del Senado, y si el de exigir que el mozo que pretendiese eximirse del servicio del ejército, como tal matriculado, debia acreditar haberlo hecho desde que cumplió los 18 años, que es cuando adquiria la posibilidad de

hacerlo hasta cumplir los 19 años, cuyo intermedio de tiempo es el que generalmente se entiende, é indudablemente entendió el Senado, por hallarse en la edad de 18 años.

Ademas, la razon, la equidad y sobre todo la justicia aconsejan que de la misma manera que se cuenta la edad de un mozo para incluirle en el alistamiento para el reemplazo del ejército, se le cuente para considerarle en los casos de exclusion o excepcion, que en todos se esté siempre por la interpretacion mas favorable al individuo, mayormente cuando por ello no se causa perjuicio de tercero, como sucede con la exclusion de un matriculado que cubre plaza, y es admitido por ello en cuenta del cupo del pueblo á que pertenece sin dejar de prestar desde luego un servicio equivalente en los buques de guerra. En la quinta misma de 1851 debieron sufrir la suerte en primer término los mozos que en 30 de abril se hallaban en la edad de 19 años, y en tercera los que en igual día se hallaban en los 21; y no por tener los primeros algunos meses mas de los 19 años, se les pasaba á la segunda lista, ni se excluía del sorteo al que tenia 21 años y meses; y es la razon por que se consideró que los primeros se hallaban en la primera edad, y los otros en la tercera, aunque contaran algunos meses mas de los 19 y 21 años.

En vista de lo espuesto, las secciones son de parecer que debe desestimarse la reclamacion del Consejo provincial de la Coruña, y que procede declarar, para evitar toda duda con res; ecto á la inteligencia del art. 66 del proyecto de ley del Senado de 25 de enero de 1850, que los matriculados á quienes cupiere la suerte de soldados, para quedar exentos del servicio en el ejército, deberán heredar que se inscribieron en la lista especial de hombres de mar antes de cumplir los 19 años, si bien quedando sujetos á servir desde luego cuatro años en los buques de la Armada.

Lo que por acuerdo de las secciones, y con devolucion del expediente, tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para la resolucion de S. M.

Y enterada S. M. de este dictámen, ha tenido á bien conformarse con la opinion de las tres referidas secciones.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á fin de que la anterior disposicion sirva de regla general en todos los casos de igual naturaleza que en lo sucesivo puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de junio de 1854.—El Subsecretario interino, Ramon Miranda.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Y se publica en el Boletín oficial para los efectos oportunos. Burgos 20 de junio de 1854.—Sebastian Garcia Pego.

Otra núm. 301.

El Sr. Juez de primera instancia de Sahagún me ha dirigido escorto para la captura de Pablo Gil, vecino de Herrin de Campos, condenado á la última pena, por resultado de causa que se le siguió en reveldia en el propio juzgado en el año de 1843. Dicho sujeto, segun aparece, fué aprehendido el dia 12 del corriente en el pueblo de Canalejas, habiendo conseguido fugarse con un caballo de las señas que se espresarán á continuacion de las del citado Pablo, llevándose tambien armas. En su virtud los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia pública redoblarán el mas esquisito celo para la averiguacion del paradero del dicho Pablo Gil y su captura, poniéndolo en el caso de tener este efecto á disposicion de aquel Juzgado con la mayor seguridad. Burgos junio 26 de 1854.—El Gobernador, —Sebastian Garcia Pego.]

Señas del Pablo y del Caballo.

Edad 54 años, estatura cinco pies, pelo entre cano, nariz gruesa, ojos garzos, barba poblada, cara llena, color moreno. El caballo, pelo cano, con silla y buenos arreos.

Otra núm. 302.

Para que en la Secretaría de este Gobierno puedan formarse y llevarse con la exactitud conveniente las matrículas de todo extranjero que resida ó viniere á residir en la provincia, los Alcaldes, y en esta capital el Comisario de vigilancia me remitirán dentro del preciso término de

24 dias desde la publicacion de la presente circular los datos necesarios, espresando los nombre y circunstancias de todo extranjero que se halle en sus respectivos distritos, la nacion de que proceden y el tiempo que llevan de residencia, cuidando de consignar con separacion los domiciliados de los transeuntes. Con tal motivo prevengo á dichos funcionarios no omitan á lo sucesivo la inscripcion en un libro que cuando menos deben llevar de toda persona de igual clase que viniere á fijarse en su distrito por mas ó menos tiempo, haciéndose mencion de las circunstancias y demas particulares que quedan relacionados, en la inteligencia que esos asientos ó registros se han de rectificar anualmente, dándose cuenta á este Gobierno de las alteraciones que yaha habido. Burgos 26 de junio de 1854.—Sebastian Garcia Pego.

Otra núm. 303.

No habiendo remitida hasta la fecha á este Gobierno de provincia los Alcaldes de los distritos municipales que á continuacion de espresan los estados numéricos, de nacidos, casados y muertos correspondientes al primer trimestre del corriente año, prevengo á los mismos los dirijan en el preciso á improrogable término de ocho dias, en la inteligencia de que cumplido este plazo expediré comisionados de apremio que pasen á recogerlos, cuyas dietas serán satisfechas de su propio peculio por dichos Alcaldes y los secretarios de Ayuntamiento. Burgos 26 de junio de 1854.—Sebastian Garcia Pego.

Partido de Aranda de Duero.

Aranda de Duero.	Castrillo la Vega.
Arandilla.	Quemada
Brazacorta.	Villalva de Duero.
Campillo.	

Partido de Belorado.

Alcocero.	Castil de Carrías.
Arraya.	Cerraton de Juarros.
Bascuñana.	

Partido de Briviesca.

Bañuelos de Bureba.	Las Vegas
Cameno.	Navas de Bureba.
Cillaperlata.	Poza
Cubo.	Santa Maria del Invierno.
Grisaleña.	Solduengo.

Partido de Burgos.

Atlanzon.	Rioseñas
Barrios de Colina.	Robledo Temiño.
Castrillo del Val.	Ros.
Celada del Cantino.	Son Adrian de Juarros.
Gredilla la Polera.	Sotopalacios.
Las Celadas.	Sotragero.
Mázueto.	Tebes y Raedo.
Nodubar la Emparedada.	Villamel de la Sierra.
Palacios de Benaver.	Villarmentero.
Revilla del Campo.	Villaverde Peñaorada.
Revillarruz.	Zumel.
Riocerezo.	

Partido de Castrogeriz.

Castrillo Matajudios.	Sasamon.
Grijalba.	Villademiro.
Iglesias.	Villanueva Argañó.
Yudego y Villandiego.	Villasandino.
Olmillos de Sasamon.	Villazopeque.
Palacios de Riopisuerga.	Villoveta.
Pedrosa del Principe.	

Partido de Lerma.

Cobarruvias.	Puentedura.
Lerma.	Santa Cecilia.
Madrigal del Monte.	Santivañez del Val.
Madrigalejo.	Torrecilla del Monte.
Presencio.	Villangomez.

Partido de Medina de Pomar.

Espinosa de los Monteros. Junta de Puentedey.
Aldeas de Medina. Valle de Tovalina.

Partido de Miranda de Ebro.

Ircio. Santa Gadea del Cid.
Miranda de Ebro. Condado de Treviño.

Partido de Roa.

Adrada. Valdezate.
Fuentemolinos.

Partido de Salas de los Infantes.

Ahedo y la Revilla. Mambrilla de Lara.
Babadillo del Mercado. Monterrubio
Cabezón de la Sierra. Rabanera del Pinar.
Hoyuelos de la Sierra. San Millán de Lara.
Jaramillo de la Fuente. Villaespasa.
Jaramillo Quemado. Jurisdicción de Lara.

Partido de Sedano.

Cubillos del Rojo. Tablada del Rudron.
Sargentos de la Lora. Valdelateja.
Sedano.

Partido de Villadiego.

Amaya. San Quirce de Riopisuerga.
Cuadilla de Villamar.

Otra núm. 304.

Comision Superior de Instruccion primaria de Burgos.

Estando prevenido por el art. 48 del Real decreto de 23 de setiembre de 1847 que los alcaldes remitan á la Comision en cada trimestre un parte de estar satisfecho el sueldo del Maestro con un duplicado del recibo de este, espera la misma que bastará un simple recuerdo para que todos los Alcaldes se apresuren á cumplir lo mandado; de manera que en los 8 primeros dias de julio pueda formarse el estado de las dotaciones satisfechas sin dar lugar á la imposicion de multas que hará efectivas la superior autoridad del Sr. Gobernador de la provincia conforme á lo que determina el art. 39 de dicho Real decreto. Quedan dispensados de esta obligacion los alcaldes de aquellos pueblos en los cuales se satisface la asigracion de los Maestros en ciertas y determinadas épocas del año, pues la circular solo se refiere á los pueblos que abonan por trimestres el sueldo de los Profesores ó Maestras. Burgos 23 de junio de 1854.—E. P. I. Manuel San Martin.—P. A. D. L. C.—Antonio Martinez Acosta, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

EL FARO NACIONAL,

diario político-religioso, jurídico, administrativo y literario, consagrado á la esposicion de doctrinas, y á la defensa de los intereses permanentes del país, publicado por D. Francisco Pareja de Alarcón, director-proprietario y editor responsable del mismo, con la colaboracion de escritores acreditados de Madrid, de las provincias y del extranjero

Dedicado este periódico hace cuatro años á los estudios de la legislacion y de la jurisprudencia, y al servicio de la administracion de justicia, estiende y amplia sus trabajos al campo de la religion y de la politica, sin perder por eso su primitivo caracter legal y jurídico, y siendo, como hasta aqui, el periódico especial y predilecto del foro, de la magistratura, del profesorado español y de todos los hombres de carrera.

Imparcial en sus juicios, independiente en su conducta y tolerante con todas las opiniones políticas sinceras y leales, el Faro

Nacional se halla á igual distancia de todos los partidos; su única bandera es la de la verdad y la justicia, y sus constantes esfuerzos se dirigen á demostrar á los pueblos y á los gobiernos los errores de la politica que viene dominando en España hace largo tiempo, y la necesidad de abrir nuevos caminos á la regeneracion moral y material del país. Tratará de la politica como ciencia, y jamás en el interés de personas ni de partidos.

Ademas de estos trabajos político-religiosos, la parte jurídica de El FARO NACIONAL constituirá diariamente un verdadero periódico de jurisprudencia, que será, como hasta aqui, del mayor interés y utilidad para todas las personas que sirven en la carrera judicial forense, y de gran provecho para el sacerdocio y para los funcionarios públicos y personas de estudio de todas las profesiones y carreras del Estado.

Se publica diariamente desde el mes de junio en el tamaño de los periódicos mayores, pero distribuido en 16 páginas en folio, de á dos columnas, con el fin de que sea á la vez un periódico de circunstancias y un libro de doctrina, y pueda encuadernarse cómodamente.

Consagra todos los dias sus cuatro páginas interiores, ó sea un pliego de los cuatro regulares que contiene, á la publicacion de una Biblioteca en la que dará á luz, entre otras obras útiles, un Repertorio alfabético razonado de ciencias morales y políticas, ó sea un diccionario selecto de religion, de moral, de legislacion, de jurisprudencia, de politica, de administracion y de literatura, formado con vista de las mejores obras prácticas y científicas nacionales y estrangeras.

Las favorables y extraordinarias condiciones con que sale á luz el nuevo Faro Nacional, que cuenta desde el primer dia con una existencia asegurada en la suscripcion que hoy posee; la posicion imparcial é independiente en que se coloca, y la bandera de religion y de justicia que abraza con decision y lealtad, sin temer dificultades ni peligros de ninguna especie, le aseguran anticipadamente del aprecio y de la simpatia del país, que busca en vano su felicidad hace tantos años.

Se suscribe á este periódico á 12 rs. al mes, en la administracion, calle del Carbon, núm. 8 y en las librerías de Cuesta, Monier, Villa, la Publicidad, Bailli-Bailliere y Lopez.

En Provincias en las principales librerías á 20 rs. al mes y en las casas de los correspondientes señor Mellado, que son los mismos de este Establecimiento, y ante los promotores fiscales y secretarios de los juzgados que gusten dispensarnos este obsequio.

Tambien se admiten suscripciones en Provincias, remitiendo libranzas ó sellos de franqueo de á 6 cuartos, á la administracion del periódico, por valor de un trimestre; y donde no hubiese otra proporcion, autorizando el suscriptor á librar á su cargo, por la expresada suma de un trimestre, á lo menos, que son 60 rs.

En Ultramar y en el extranjero en casa de los comisionados del mismo señor Mellado, quienes señalan los precios y condiciones de suscripcion.

Ayuntamiento de Castil Delgado.

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa para llevar á cabo la construccion de una fuente de aguas potables y conduccion de estas á la plaza de la misma, ha dispuesto anunciar la subasta de dicha obra para el dia 25 de junio próximo venidero, y hora de las 10 de su mañana verificándose aquella en la casa consistorial de la expresada villa y con sujecion en un todo al plano, presupuesto y pliego de condiciones, que estarán de manifiesto en la secretaria municipal, para los que gusten interesarse en dicho remate. Castil Delgado, 26 de junio de 1854.—El Alcalde, Ilarion Carcamo.

ANUNCIOS.

En la Redaccion del Boletín oficial se hallan de venta libros y cuadernos para el registro de cédulas, recibos para el anticipo reintegrable, propuestas de arbitrios arregladas al nuevo modelo, extractos de cuentas mensuales, y demas impresos para las cuentas municipales.

Se halla vacante la plaza de cirujano de Villariezo y su anejo Sarracín media legua de distancia, su dotacion es de 124 fanegas de trigo pagadas en san Miguel de setiembre, casa de valde, libre de contribucion excepto la del subsidio; los aspirantes dirijan sus solicitudes francas de porte hasta el 31 á José Cerezeda

El día de San Pedro Apostol 29 del corriente mes de junio, y hora de las tres de su tarde, se rematan en la villa de Lerma las yerbas del Parque-hosque que en la misma pertenece al Excmo. Sr. Duque de Pastrana. Se advierte que son para ganado lanar solamente, por tiempo de tres años, y temporadas de invierno, de Navidad á fin de abril. Las personas que quierán interesarse en el remate acudan en dicha villa á casa de su Administrador

Imp. de Cariñena y Jimenez, frente al parador del Dorao.